



ALLEGACIONES EN DERECHO.

En la causa de Excomunion que hà fulminado el señor Vicario general de Sede vacante contra el R. P. D. Placido Frangipane Mirto Preposito de Clerigos Regulares.

Hechas por el P. D. Augustin de Belis de la misma Orden de Clerigos Regulares.



HAVIENDO El R. Padre D. Placido Frangipane Mirto Preposito de Clerigos Regulares, predicado el dia de la Assuncion de nuestra Señora, en la Yglesia de la Seo desta Ciudad de Çaragoça, con el habito que usa su Religion en acto de predicar, Roquete y Estola: estando presentes los señores Canonigos de dicha Yglesia, i muy grande Auditorio de todo genero de personas: publicò de que el Domingo primero por uenir, predicaria en Santa Catalina de la misma Ciudad.

Llegado el dia señalado, que fuè en 20. de Agosto, estando à uispera de subir al pulpito para predicar, se le llegaron los Fiscales, Notario, i Nuncios de la Corte Ecclesiastica desta Ciudad de Çaragoça con muestras de querer hazerle alguna intima, i mandato. Adelantoseles el dicho Padre D. Placido, y antes de todo mandato, è intima, Apeló a futuro grauamine, & incompetencia Iudicis, llamando los Circunstantes (que hauia muchos) por testigos de su apelacion. Luego el Notario le hizo mandato en nombre de los señores del Cabildo, y señor Vicario general, de que no predicara con estola, so pena de suspension de la predicacion. A esto les presentò el P. D. Placido publicamente un Buleto del señor Nuncio, en cuya fuerça, dixo, predicaria. Pues se le daua en aquel licencia para predicar en toda España, sin licencia de Ordinarios: y requiriò al Fiscal de que lo leiesse: y al Notario que testificasse acto de todo

do lo que e ày passaua: el qual respondiò que no lleuaua tintero. De ày à poco rato boluieron los sobredichos Ministros a repetir el mismo mandato al Padre D. Placido, sin nunca cominarle so pena de excomunion, si no solamente de suspension de predicar: boluiò el P. D. Placido a renouar su apelacion, i en señar el dicho Buleto, pusiendoselo sobre su cabeça, a que respondiò el Fiscal Ferrer, yo tambien me lo pongo encima de mi cabeça. Entonces el Procurador del P. D. Placido pidiò a los dichos Ministros del señor Vicario general, de que le enseñaran la comision original que trayan, para poder hazer este mandato: y copia tambien por escrito del mismo mandato: ni una ni otra qui sieron entregar: y con esto el P. D. Placido subiò a predicar con su Estola.

Luego a las seis y media (y algo mas) de la tarde, el señor Vicario general citò al P. D. Placido, que dentro de una hora compareciesse personalmente delante de s. m. para uerse declarar descomulgado, sin darle defensas: pidiò el P. D. Placido copia a los Nuncios de la citacion, para alegar sus defensas, rehusarò darla, auiedola antes dexado fixada a la puerta del Monasterio: y se fuerò.

A las siete (poco mas) de la misma tarde, compareciò delante del señor Vicario general el Procurador del P. D. Placido, apelò de lo hecho, y de lo por hazer: y el señor Vicario general respondiò, que ya estaua declarado el P. D. Placido excomulgado (aun que del plaço de la hora señaladole, no hauia pasado mas que media hora).

Esto es el hecho, comprobado en proceso por muchos testigos. Preguntase, si la dicha Excomunion tiene fuerça, y ualor.

R E S P V E S T A:

EL principal fundamento, en que el señor Vicario general apoia la justificacion de la excomunion que ha fulminado contra del R. P. Don Placido Frangipane Mirto, estriua en la Bula de Gregorio XV. fecha en 5. de Febrero de 1622. trayda por el *Barb. en su Pastor. alleg. 76. num. 24.* en que dà autoridad al Obispo, para que pueda castigar Predicadores Regulares, que quisiesen predicar contra su uoluntad en Yglesias agenas. *Habeat Episcopus, dize el Pontifice, tanquam sedis Apostolicae delegatus, auctoritatem coercendi, & puniendi quoscumque exemptos Regulares, qui in alienis Ecclesijs, ipso contradicente, predicare presumpserint.*

Sin embargo, bien considerada esta Bula, y las demas circunstancias, que ha hauido en el curso desta censura. Respondo, dicha excomunion ser nula: y esto por muchos caminos, y titulos. Primero por falta de jurisdiccion. Segundo por falta de la forma guardada en el acto. Tercera por faltas hechas en la citacion, que se hizo al dicho P. D. Placido. Vamos prouado todo por menor.

§. I.

Nulidades por falta de Jurisdiccion.

I. NVLIDAD.

LA sobredicha Bula de Gregorio XV. por no estar recebida en España, no puede dar jurisdiccion al dicho señor Vicario general, segun la opinion comun de los Doctores. *Nauar. in Man. c. 23. n. 41. Tanner. in 1. 2. D. Thom. d. 5. q. 5. dub. 4. n. 130. Valent. to. 2. d. 7. q. 5. p. 2. Less. lib. 2. c. 22. d. 13. n. 98. Azor. p. 1. lib. 5. c. 4. q. 1. Regin. lib. 13. c. 16. n. 160. Emm. Sa. v. lex. n. 1. Sanctar. tra. de ber. c. 13. n. 21. Filluc. s. 2. tra. 21. c. ult. n. 429. & to. 1. tr. 11. c. 1. q. 5. n. 11. Villalo in sum. s. 1. tr. 2. dub. 16. n. 6. Diana 1. p. tr. x. resol. 1. y otros muchos. Que la dichas*

cha Bula no estè recebida en España, prueuase : porque al punto que se traxo a estos Reinos , todas las Religiones abrigandose de la proteccion de su Magestad Catolica, obtuieron de que el Eminentissimo señor Cardenal Saqueti (que presidia por Nuncio à la façon) escribiesse una carta à todos los señores Obispos de España , en que les mandaua de que no se ualiesen de dicha Bula: La carta del señor Cardenal registrada se alla en el Archiuo de la Corte del señor Nuncio en Madrid. Y por los efectos se prueua ser uerdad lo dicho; pues de quantas cosas se mandan en dicha Bula , jamas ninguna dellas se ha puesto por obra en estos Reinos por los señores Obispos. Manda primero, que en las elecciones de Abadesas, i Prioras exemptas asista tambié el Obispo. Segundo, que los Confessores Regulares de Monjas exemptas, se haian de examinar, i aprouar por los Obispos. Tercero, que puedan estos suspenderles las dichas Confesiones, asì como les pareciere. Quarto, que cada un año haya el Obispo de pedir cuenta , i raçon a Religiosos de la hazienda que administran en Monasterios de Monjas, que gouiernan. Todas estas cosas contiene la susodicha Bula de Gregorio XV. cuya obseruãcia en tantos años jamas se ha puesta en uso por los señores Obispos, ni en todo, ni en parte: y no seria cierto por descuido de usar de su jurisdiccion : ni por lo mucho que quieren à Regulares : Luego seria, porque en realidad de uerdad la dicha Bula no estè recebida en España: y asì no pudo el señor Vicario general ualerse della, para descomulgar al P.D Placido Mirto : como no la puede usar para exequutar las demas cosas sobredichas en ella contenidas.

II. NVLIDAD.

Aprieto mas. Dado caso, que dicha Bula estuuiesse recebida en España, aun no tiene fuerça, porque estè reuocada ia por nuestro santissimo Padre Urbano VIII. por una Bula fecha à 13. de Maio de 1625. En que a instancia de todas las Regiones de España, confirmò , entre otros Priuilegios , un Decreto de la Congregacion del Concilio, traida, por el *Barb. 1. Past. alleg. 76. n. 24.* que dize asì. *Congregatio Concilij censuit Regulares, qui absque licentia Episcopi predicauerint in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, tamen si Decreto eiusdem Concilij sess. 5. c. 21. contrafecerint, non posse tamen puniri ab Episcopo, sed tantum à suis Superioribus Regularibus.* Esta Bula sobredicha de Urbano VIII. con todos los Priuilegios, que confirma a Regulares, allase en un librito impreso, y legalizado por orden del Eminentissimo señor Cardenal Panfilio , entonces Nuncio Apostolico en estos Reinos de España.

III. NVLIDAD.

Màs: aunque dicha Bula de Greg. XV. estuuiesse recebida en España: Aunque no la huuiesse reuocada Urbano VIII. , en fuerça della no pudo el señor Vicario general descomulgar al P.D. Placido, ni tuuo jurisdiccion para hazello : por que esta autoridad concede la Bula solamente al Obispo , como a Delegado de la Sede Apostolica , y asì dize : *Possit Episcopus tanquam Sedis Apostolicæ Delegatus, &c.* Mas es asì , que el Vicario de Sede uacante no sucede a la jurisdiccion delegada del Obispo , sino a la sola Ordinaria: luego no pudo tenella para descomulgar al P.D. Placido. Que el Vicario de Sede uacante no suceda a la jurisdiccion delegada del Obispo , es opinion comun. Rota decis. 6. de offi. deleg. in antiq. La misma Rota, *In una Burgens: uisit at: 1. Iunij 1597. & in alia Burg. 10. Martij. 1597. quas refert Riccius, resol. 118. Abb. c. Cum olim. q. 5. Roman. 106. n. 4. Horat. Mand. addit. ult. lit. I. Felin.*

Cum te num. 14. & cap. Cum olim ad 10. q. Decius in C. Quis. Azeued. lib. 1. Cur. Pisan, c. 8. n. 12. Sbroz lib. 1. q. 16. n. 1. Pauin. de offi. & pot. cap. sed. vac. q. 10. a. 20. Riccius resol. 118. Tusc. uer. capit. sed. vac. concl. 56. Azor. lib. 3. c. 39. Gartias q. 5. c. 7. n. 42. Innoc. c. cum in cunctis n. 7. Sanch. de matrim. lib. 8. d. 2. n. 10. Barbol. Past. alleg. 36. num. 10. Graff p. 2. l. 3. cap. 27. num. 20. Butrius in cap. uerum de foro comp. Suar. de cens. disp. 4. sect. 2. num. 13. Feder. de Senis. consi. 130 num. 3. & consi. 291. Nauar. lib. 1. consi. 28. Syluest. uerb. Capit. num. 3. & sequentibus. Laiman. lib. 1. tr. 4. c. 7. nu. 14.

III. NVLIDAD.

Aprieto mas: Demos caso, que en fuerça de la sobredicha Bula de Gregorio XV. huuielle tenido jurisdiccion el señor Vicario general de suspender la predicacion, esto no lo podia hazer sin tener causa justa, i graue, por una decision de la Congregacion del Concilio, que traen el Martill. lib. 1. tra. 4. cap. 3. i Baltassar Andres en sus doctissimas Remiss. ad sess. 6. cap. 2. Concil. Tridentin. Armendariz in addit. ad recopil. leg. Nauar. l. 4. tit. 30. & lib. 3. de Prædic. num. 7. 9. i Barbol. past. alleg. 76. num. 11. en estas palabras: *Si prædicator sit idoneus, non poterit Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa suspendere illum à prædicatione.* Mas predicar con Estola no es causa justa, ni puesta en raçon para suspender al Padre Don Placido la licencia de predicar: lo que se prueua en la manera que se sigue.

Pero antes de prouallo, hemos de assentar lo que dan por constante todos los Doctores, que tanto monta dezir, *Orarium*, quanto *Estola*: Afsi lo enseña Molfes. in sum. lib. 3. cap. 12. num. 39. *Quinta uestis*, dize el *est Stola, quæ alio nomine appellatur Orarium.* Suarez tom. 3. disput. 82. sect. 2. dize: *Stola in antiquis Patribus, & Concilijs Orarium appellatur.* Seuerinus Binius in notis ad Concil. Roman. 2. lit. Q. dize: *Orarium idem est in antiquis Patribus quod Stola, quæ est uestis sacra.* Concil. Braca. 1. can. 27. & id. Concil. 3. can. 3. dizen: *Diaconi præcipiuntur deferre Orarium super Scapulas.* Lo mismo afirman el Concil. Laodic. cap. 22. 23. Syluest. uerb. Sacerdot. num. 4. Durandus in rat. lib. 3. cap. 5. y el Vocabul. Ecclesiastic. uerb. *Orarium*. cap. Ecclesiastica distin. 23. & ibi Archid. num. 1. Turrecrem. num. 4. & gloss. lit. E.

Supuesto pues, que Orario es lo mismo que Estola, uamos prouando que el predicar el P. D. Placido con estola, no es causa justa, i suficiente para reuocarle la licencia de predicar. Primero, porque es habito proprio de su Religion en el acto de la predicacion, que afsi lo manda en el capitulo 3. parte primera de sus Estatutos aprouados, i confirmados por Clemente VII. y Clemente VIII. y Gregorio XV. con el qual predicán siempre los Religiosos de esta Orden delante de Cardenales, y Pontifices. Segundo, porque por mas de tres años que estan aqui en Çaragoça en pacifica possession de predicar con estola, afsi en sus proprias Yglesias, como en agenas. Tercero, porque predicar con estola mandan Cerimoniales, Decretos de Congregacion de Cardenales, Canones: Concilios, y lo enseñan Doctores, y Autores grauissimos. El Cerimonial del P. Castald. l. 2. sect. 2. c. 6. n. 2. dize estas palabras: *Concionator antequam pulpitu ascēdat, superpelliceo indutus, orariumq; supra superpelliceū habens coloris temporis conuenientis;* el qual cita tambien por esta Cerimonia a Bucar. decr. l. 2. c. 100. y 158. Hay decreto de la Congregacion de Ritos, que manda: *Cum Sanctissimum Sacramentum est super Altare expositum, sermo hoberur, & semper Concionator stabit aperto capite, Stolamque supra superpelliceum habeat.* Lo trae el P. Castal. loco citato num. 7.

Hay Canones: en la *distin. 25. c. 3.* del Decreto, se nos manda: *Vnum Orarium* (es a saber Estola) *oportet Leuitam gestare in humero sinistro, propter quod oret, idest predicet.*

Hay Concilios: el Toletano 4. cap. 39. manda lo mismo con las mismas palabras del Decreto.

Hay muchos Doctores. El P. Rabano *lib. 1. de Institut. Cleric. cap. 19.* dize *Orarium dici, eo quia Oratoribus, seu Prædicatoribus Euangelij conceditur.*

El P. Suar. *tom. 3. disp. 82. sect. 2.* y el P. Duran: de *ritibus Ecclesie*, dizen lo mismo con las propias palabras.

El P. Molfes. *lib. 3. c. 12. num. 39.* *Quinta uestis est Stola, quæ alio nomine dicitur Orarium, eo quia Oratoribus, seu Prædicatoribus tantum concedebatur.* Gratiã. *discept. forens. 298. n. 55.* y Alcuin. *de diuin. offi. c. quid significant vestim.* Lo mismo afirman con las mismas palabras. Seuerinus Binius *in notis ad Concil. Tolet. 4.* dize: *Erat uero Orarium solummodo his personis concessum, quibus predicando munus est delegatum.* Luego, por auer el P. D. Placido, predicando con Estola, guardado su habito, y obedecido, y baxado la cabeça à Estatutos de su Orden, a Cerimoniales, Decretos de Congregacion, Canones, y Concilios, y tan graues Autores, y Doctores, no merece ser castigado, y despojado de su derecho de predicar, ni serà esta justa, ni suficiente causa para que el señor Vicario general le suspenda la predicacion; Mas presto lo fuera si predicara sin ella: y es assi, que la sagrada Congregacion ha declarado ser intento del Concilio de Trento, de que: *Non possit Ordinarius sine rationabili causa suspendere Prædicatorem idoneum à prædicatione.* Allende desso, como pertenece al Ordinario reconocer, aprouar, ò reprobuar habitos de Religiosos, siendo esto solamente para Pontifices, a quien toca aprobar Religiones, i sus habitos?

Ni haze al caso dezir que los sobredichos Canones, y Concilios que mandan predicar con Estola, aqui en Çaragoça no estan recebidos, ni en uso: porque esto no topa en leies, ò fueros particulares deste Reyno, que den positivamente por nulos dichos Canones, y Concilios, y los prohiban guardar, ni en acto prohibitiuo alguno: sino en que por descuydo, y pure negatiue, no se han hasta aora guardado: lo que no ha de estorbar, que si hay persona que los quiera guardar (ora sea por decencia de la predicacion, ora sea por guardar el habito de su Religion) que no los pueda guardar. Assi, como el Concilio de Trêto, aunque no està en uso, ni recibido en Francia, no por esto los Obispos podran uedar a quien lo quisiere guardar, de que no lo guarde. Y el señor Vicario general mismo nos dà exemplar desto, desempedrandonos todas dificultades, pues aunque la sobredicha Bula de Gregorio XV. jamas se ha puesta en uso, ni se ha recebida en estos Reinos de España, como està probado en la I. Nulidad, s. m. se ha querido ualer della contra el P. D. Placido: y tambien ha querido usar de la jurisdiccion delegada a Obispos, sin que su merced, ni otros Vicarios de sede vacante la haian nunca usado, ni la puedan, como està dicho en la tercera Nulidad.

Ni tampoco aprouecha dezir, que predicar con estola es nouedad, y assi para no admitirse: porque cosa que està arrimada en tantos Canones, Concilios, y Doctores, y està platicada por esta Religion por mas de tres años àqui en Çaragoça, no merece ser notada de nouedad: fuera de que, quien ha admitido en esta Ciudad una Religion nueva, hauia tambien de consentir habito nuevo, tanto mas, fundado en Canones, Concilios, y en todo derecho: *Concesso enim Principali, uidetur concessum accessorium*, como apuntò Felinus *in caput non potest, numero tertio de Re Iudicata*: y assi lo traen

Piafetus in prax. Episc. p. 2. c. 3. §. 6. n. 59. & Diana p. 3. tra. 2. resolut. 35.

Ni obsta, en fin, dezir que predicar cō Estola es habito particular de Obispos, por mandarlo assi el Cerimonial: porque por la misma raçon serà habito proprio de todos Predicadores, porque lo mandan tambien, à mas de Cerimoniales, Decretos de Congregacion, Canones, i Concilios, i tan graues Doctores lo enseñan, como està arriba prouado.

V. NVLIDAD.

Pendente appellatione suspensiuà, el Iuez à quo, no tiene mas jurisdiccion para tratar la causa, porque se le suspende, i toda se debuelue al Iuez Ad quē. *Cap. ad hæc, c. de appell. Alex. cons. 89. lib. 1. Feder. de Senis. consi. 248. Roman. consi. 41. In præfenti n. 4 lib. 1. §. fin. ff. de Turpill. Oldr. cons. 255. Tusc. concl. 376 377. 371. 358.* Mas es assi, que el P. D. Placido, antes que los Ministros del señor Vicario general le hiziesen mandato a'guno, su Paternidad apelò a futuro grauamine, & incompetencia Iudicis, la qual, porque Suberat iustus timor de præfenti, tiene todo ualor, como està determinado por la Clement *sicut de de re iudic. Abb. in q. 6. Gandulf. col. 1. Tusc. concl. 361.* Que apelasse dicho Padre D. Placido, està prouado por mas de 14. testigos en processo. Que dicha Apelacion sca suspensiuà, està determinado por la sagrada Congregacion del Concilio, que trae el Andres en sus Remiss. *ad cap. 3. sess. 25. de reform.* con estas palabras: *Cum Ordinarius tanquam delegatus mandat aliquid sub pœnà excommunicationis. potest appellari etiam quoad effectum suspensiuum, ita ut excommunicatio postea lata, nulla sit.* Lo mismo afirman *Gloss. in C. præfenti v. ad cautelam. Lopus, allega 48. n. 3. Feder. cons. 11. Calder. consi. 537. Zabar. consi. 119 Tusc. concl. 451 Gemin. cons. 99. n. 3.* Luego pendiente la apelacion suspensiuà del P. D. Placido, no tenia mas jurisdiccion el señor Vicario general para adelantarse en la causa, i mucho menos para descomulgarle.

VI. NVLIDAD.

Despues que los Ministros del señor Vicario general mandaron al P. D. Placido de que se astuuiesse de predicar, el dicho Padre les enseñò un Buleto del Ilustrissimo señor Nuncio, en que le daua facultad de predicar en toda España, aun sin licencia de Ordinarios: y se protestò que predicaria en fuerça de dicho Buleto: y desto hay mas de 14. testigos, que lo deposan en processo: Luego, si entraua en esta causa la autoridad del Ilustr. señor Nuncio, el qual, est Ordinarius Ordinarionum, hauia de baxar la cabeça la del señor Vicario general, ni tenia fuerça alguna su sentencia de excomunion, por ser *lata contra formam priuilegij, c. Cum capella de priuilegij. Tusc. concl. 452. uerb. excommu.* Y aunque en la licencia del Ilustriss. señor Nuncio no se ablaua de predicar con Estola: para esto no era menester priuilegio particular de su señoria Ilustrissima, pues est de iure communi, como està prouado Nulidad 4. y por ser caso omisso, uenimos a quedar en los terminos de derecho comun, *Bart. l. Commodissima ff. de libe. & posthum. Abb. consi. 75. n. 2. l. 1.*

§. II.

Nulidades por falta de la forma que no se guardò en los Actos.

VII. NVLIDAD.

Hauiendo el Procurador del P. D. Placido pedido a los Ministros del señor

ñor Vicario general copia de la comission que tenia , para hazerle el mandato sobredicho, no la quisieron dar, ni enseñar, como parece por muchos testigos que lo han depofado: Luego todo mandato, i la excomunion que del fago, es nula, por la Clement. *fi. de Prob.* que dize: *Omnis intimatio que fit alicui, non habet uim, nisi ex litteris, que intimantur, detur copia, si petatur.*

VIII. NVLIDAD.

Los Ministros, y Notario del señor Vicario general jamas intimaron al P. D. Placido de que no predicara so pena de excomunion, sino solamente so pena de suspension dela predicacion, como depofan muchisimos testigos: Luego no pudo el señor Vicario general declarar excomunion, que nūca se hauia Cominada, ni ab homine, ni à iure: por el *C. omnes decimæ. q. 7. C. de presbyt. 17. q. 4. cap. reprehensibilis. de appell. cap. sacro. 43. de sent. excom.* y por todos los Doctores, q̄ añade el Auila *de censur. p. 2. c. 5. disp. 1. dub. 10.* Y aunque fuera uerdad, lo que da por constante el Fiscal, que el mismo intimò al P. D. Placido la excomunion: no tendrá ualor ninguno, porque semejante mandato lo hauia de hauer hecho por escrito, y no en uoz solamente, como lo censura tambien el Ilustrissimo señor Nuncio en sus letras Inhibitorias, que para esta causa dirige al Señor Vicario General, con estas palabras: *Deuiendo mandarlo por escrito, lo hizo solamente en uoz.* Y assi lo aprueuan los Doctores. *Hosten. in cap. sacro. de sente. excom. lib. 6. Decr. c. 1. Graff. p. 1. lib. 4. c. 3. nu. 33.*

IX. NVLIDAD.

Las defensas se deuen al Reo de iure naturæ: *Etiã non obstante conclusionem in causa,* se le deuen: *Bart. l. 1. §. fin.: & in l. Vnius. §. cognitum. ff. de quest.: & in l. Diui. ff. de pœnis. Hyppol. cons. 16. nu. 32. gloss. not. in l. pactum inter heredem. ff. de pact.* Y esto en tanto grado, que en causa criminal (como es la que nos corre entre manos) no puede el mismo Reo renunciar à sus defensas: *Glos. loc. cit. las. l. si quis in conscribendo. nu. 18. C. de pact.: & in Authent. Videmus. nu. 7. C. de Iudic. Hyppol. l. si quis ultro. nu. 62. ff. de quest. Riccius resol. 6. nu. 4.* Mas es assi, que al P. D. Placido no le dieron defensas , porque dentro del plaço de una media hora, le citarõ solamente para uerse declarar excomulgado, (como se hecha de uer en el mismo papel de la Citacion) y no para alegar sus defensiones y descargos, como hauian de hauer hecho , *Sot. d. 22. q. 2. art. in 2. concl. Nauar. c. 27. nu. 10. & lib. 5. cons. de sent. excom. cons. 20. nu. 4. Couar. c. alma. 1. p. §. 9. nu. 9. Auila de Cens. 2. p. c. 5. disp. 1. dub. 5. 2. concl.: è incontinente le declararon por descomulgado con Cedulones, dexandole indefenso. Luego sentēcia tan acelerada, y sin defensas, quien no dirà ser nula? Y aunque le citaron para uerse declarar excomulgado , no tiene ualor esta citacion para defensas: *Quia citatio ad unum actum faciendum, non ualet pro alio diuerso. Tusc. concl. 231. Anchar. cons. 406.* Y porque, *Condemnatus ad sententiam, licet fuerit citatus, si non fuerit citatus ad processum, sententia est nulla, quia dicitur indefensus. Soc. cons. 255. Tuscus uerb. Sententia. conclus. 152.**

X. NVLIDAD.

En la sentencia suspensiuà de predicar, q̄ pronunciò el señor Vicario general contra el P. D. Placido, no se espresa causa ninguna della, sino dize: *Por iustos respectos à mi mouientes, &c.* como parece en los actos: Luego no tiene ualor dicha sentencia, y es nula, pues dexan al P. D. Placido indefenso de todo pūto.

Ni aprocha dezir con Francisco Leon, *par. 1. c. 8. n. 9.* que hay decreto de la Congregacion del Concilio, de que: *Contradicente Episcopo nullus etiam Regularis prædicet, nec teneri Episcopum causam exprimere, quare ad hoc prohibendum moueatur.* Porque in primis tal Decreto no es autentico, ni hazen mencion del los Autores mas graues, que se encargan de proposito de traer todos los decretos de dicha Congregacion del Concilio, como son el Farinacio, el Barbosa, y el Andres en sus Remisiones ad Concilium Tridentinum. Segundo, demos caso, que lo sea, se ha de entender que pueda el Obispo callar la causa, de negar licencia de predicar à Religioso, quando lo haze, Extrajudicialiter, y en la primera uez que la pide. Pero quando se trata de quitarla à quien se alla en possession della, y se procede Iudicialiter, formando processo, v pronunciando sententia, como es nuestro caso, no se puede por ninguna ley mandar, de que no se expresse la causa de la sententia, porque seria contra Ius naturæ, dexando al Reo indefenso. Y *Statutum quod fit contra defensiones, quantumcumque loquatur simpliciter, & indecise, glossandum est non tollere defensiones,* Bald. *cons. 107. lib. 4. Tusc. v. Defensio. concl. 130.* Y q̄ se aya de entēder assi el dicho Decreto, lo arrimo en lo q̄ dizē Roman. *cons. 248. Hæc sententia, in prin. & n. 2.* y Tusco *uerb. Sententia, concl. 152.* q̄ si hay alguna ley, o estatuto que prohiua en algun caso citaciones y defensas al Reo, se han de entender, *Ante motum iudicium, non ut feratur sententia.* Luego, si el dicho Decreto de la Congregacion quita las defensas al Predicador, quando el Obispo le quiere priuar de la predicacion, se ha de entender forçosamente, *Ante motum iudicium, non ut feratur sententia*: porque de otra manera, seria contra Ius naturæ: Luego si el señor Vicario General ha quitado al P. D. Placido la licencia de predicar, lite contestata, per processum, & per sententiam, y ha callado la causa, dexandole indefenso: su sententia es nula. Tanto y mas, que la misma Congregacion ha declarado, de que: *Non possit Ordinarius suspendere prædicatorem idoneum sine rationabili causa,* como refierē *Marfill. lib. 1. to. 4. c. 3.* Andres *Remission. ad cap. 2. Sess. 5. de reform.* y el Barbosa *alleg. 79. nu. 21.*

§. III.

Nullidades por faltas hechas en la Citacion.

XI. NVLIDAD.

LA citacion que el señor Vicario general mandò hazer al P. D. Placido fue tan acelerada, que no le señalò mas plaço para parecer, y uerse declarar excomulgado, que de una hora: que por ser tan breue, en materia tan graue, y que sufria dilacion (pues non erat periculum in mora, supuesto que la pretensa desobediencia estaua ya hecha, y el dilatar la excomunion no traia consigo inconuenientes) anula toda citacion: como reparan *Tuscus concl. 234.* *Afflict. decis. 124.* *Nauar. t. 3. in C. Cum contingat. 6. cause nullit.*

XII. NVLIDAD.

Por auerse promulgado la excomunion mas de media hora antes de expirar el plaço de la citacion: Porque esta se hizo a las seis y media (y algo mas) de la tarde, como deposan testigos, y se saca de uentre processus: y la publicacion de la excomunion se hizo à las siete en punto de la misma tarde: Luego es nula, porque al P. D. Placido no le corriò la hora entera que se le hauia señalado en la citacion, y assi quedò indefenso.

XIII. NVLIDAD

Pidiendo el Padre Don Placido a los Nuncios copia de la citacion, rehusaron darsela, como afirman testigos: y assi es nula la Citacion, porque dexa al Reo indefenso: *Specul. tit. de Citat. uersi. Hoc autem factu. Cap. Quoniam de prob. Cap. fin. Clement. Cap. de Dilat. Riccius resol. 174.* Ni ualida dicha Citacion el hauerla fixada ad Valuas Monasterij: como repara en especie *Caputaq. p. 1. decis. 109.* y *Riccius loc. cit.* Ni tampoco la reualida el hauer comparecido uoluntariamente por su Procurador: pues no le ha asignado tiempo para defenderse: y quando llegò, estaua ya declarada la excomunion: y mas, porque dicha Citacion no se hazia solamente, Ad effectum scientiæ, & notitiæ, sino à efecto de que pudieffe el P. D. Placido traer sus descargos, y defensiones: y assi era forçoso darle copia de dicha Citacion: la qual en este caso no se reualida per comparitionem: *Decius consi. 74. col. 2.* *Tiraq. de retract. lignag. §. 9. glos. 2. nu. 17.* *Bald. l. si cum quest. ff. de euiet. Bart. l. 2. §. uoluntarium. ff. sol. matri. Abb. cap. fin. glo. 1. de empt. & uend. Gratian. discept. for. 946. nu. 12.*

XIII. NVLIDAD

A las siete, y poco mas, de la tarde sobredicha (quando aun no se hauia acabado el plaço de la Citacion, como està prouado en la XI. Nulidad) el Procurador del P. D. Placido pareciendo Personaliter delante del señor Vicario general, apelò à quocunque grauamine, hecho y por hazer (como parece por acto:) Y supuesto que dicha apelacion se hizo antes del tiempo legitimo de de la publicacion de la excomunion, era suspensiuua, como queda prouado en la V. Nulidad.

Ni aprouecha dezir, que la apelacion tiene lugar en la excomunion Cominatoria, pero no en la Declaratoria, y Denuntiatiua, como es esta de que tratamos: porque es doctrina comun que etiam à Declaratoria se puede apelar, como apuntaron *Card. in Clem. 2. §. si quis autem, quest. fin. de Sequestr. posse. Domin. in cap. Is cu. §. sane de sent. excom. in 6.* *Decius in c. Reprehensibilis nu. 5. in fine de appellat. Et in cap. Peruenit in 1. nu. 2. eodem tit. Angelo uerb. appellatio num. 8. Valer. uerb. excom. differ. 16. num. 4.*

XV. NVLIDAD.

Hauiendose hallado en todo el curso desta causa el Procurador del P. Don Placido, tan bien citar se hauia el dicho Procurador, por lo que dize *Tusco concl. 238. Citatio principalis ad sententiam, quando habuit Procuratorem qui comparuit in causa, non est bona, nisi etiam Procurator citatur. Bart. l. furioso. ff. de Re Iudic.* Sin embargo el Señor Vicario general no mandò citar al dicho Procurador: Luego es nula la Citacion, y la Excomuniõ que della procede. *Gloss. in l. si accusati. cap. de accus. Bald. in cap. si Clericus. Marsil. in repert. rubi. de s. de iuss. Bart. consi. 228. Cather. in fin. l. 1. Afflict. decis. 124.*

De los dichos Fundamentos, y qualquiera dellos resulta ser Inualida, i Nula la Excomunion sobredicha. Saluo semper, &c.

*D. Augustinus de Belis Vicarius
Clericorum Regularium.*

